

Expediente: 314/13-I5

Carátula: CABRERA DANIEL MAXIMILIANO C/ MENDOZA WALTER HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 22/04/2025 - 06:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - PEDRAZA, NICOLÁS-POR DERECHO PROPIO

27144658545 - MENDOZA WALTER HORACIO, -DEMANDADO

27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA., -DEMANDADO

20253202026 - ARGANARAZ LESMA, LUIS LEONEL-PERITO

30648815758606 - AREA, SEBASTIAN-PERITO

20245332964 - CABRERA DANIEL MAXIMILIANO, -ACTOR

20243490570 - RICOBELLI, ADRIANA VICTORIA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 314/13-I5



H20774752261

JUICIO: CABRERA DANIEL MAXIMILIANO C/ MENDOZA WALTER HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 314/13-I5

Concepción, 21 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/12/2024 según reporte SAE (23/12/2024 conforme historia SAE, consulta de expediente por portal SAE), por la letrada Silvia Adriana Faiad en el carácter de apoderada del demandado Walter H. Mendoza y la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 125 de fecha 20/12/2024, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados: “Cabrera Daniel Maximiliano c/ Mendoza Walter Horacio y otro s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 314/13-I5, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 125 de fecha 20/12/2024, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción procedió a regular honorarios al Dr. Martín Tadeo Tello, por su actuación en el incidente de ejecución de honorarios de la perito Adriana V. Ricobelli, como apoderado, y todas las incidencias incluidas de embargo y actualizaciones de planilla, en la suma de \$682.000.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 26/12/2024 según reporte SAE (23/12/2024 conforme historia SAE, consulta de expediente por portal SAE), la letrada Silvia Adriana Faiad en el carácter de

apoderada del demandado Walter H. Mendoza y la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., dedujo recurso de apelación, considerando altos los honorarios regulados; recurso concedido por decreto de fecha 19/3/2025, en los términos del art. 30, Ley 5480. Asimismo, se ordenó que “A efectos de no entorpecer el trámite de los presentes autos principales tramítense el citado recurso vía incidental. Por intermedio del Área de Ejecución fórmese el respectivo incidente, el que tramitará por cuerda separada, debiendo adjuntar al mismo las copias pertinentes a fin de que se baste a sí mismo”. En fecha 21/03/2025, se elevaron los autos a este Tribunal.

3.- En primer término cabe señalar que el art. 30 de la Ley 5480 -texto consolidado- faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establecen los arts. 15, 38 y concordantes de dicha Ley Arancelaria.

Al limitarse el recurso de apelación interpuesto a cuestionar por bajos o altos los honorarios regulados, debe recordarse que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal art. 777 in fine CPCC aplicable supletoriamente (art. 73 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estando vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto.

En consecuencia, concierne efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo.

Surge de los considerandos de la sentencia apelada que se reguló honorarios por la incidencia de ejecución de honorarios realizada por el Dr. Martín Tadeo Tello, como apoderado de la perito Adriana V. Ricobelli, así como las planillas de actualización y las medidas de embargo relacionadas con la misma, incluida la llevada a cabo en el incidente I2. Reguló una consulta escrita equivalente a \$440.000, en atención a que de los cálculos aritméticos correspondientes conforme lo establecido por el artículo 15 y 68 de la ley 5.480 no se alcanza el mínimo establecido por el artículo 38 in fine de la ley 5.480 y por doctrina legal establecida por la CSJP en el fallo N° 1586 de fecha 13/12/2023 en el proceso Stekelberg Gerardo L. c/ Wal- Mart Argentina S.R.L. e Iudu Compañía Financiera S.A. s/ Daños y Perjuicios - Expte N° 783/16-i2. Además, en atención a que el letrado actuó en carácter de apoderado, adicionó el 55% correspondiente al art. 14 de ley 5.480, consistente en la suma de \$242.000.

4.- Cotejando la actividad desplegada durante el proceso, surge que los honorarios regulados no superan la escala legal, ni se contradicen con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se desarrollaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía).

En efecto, los honorarios regulados al letrado Martín Tadeo Tello, por su actuación como apoderado de la perito psicóloga Adriana V. Ricobelli (conforme surge del escrito de fecha 5/4/2024, conforme el SAE), tanto en el expediente principal (presentación de planillas de fecha 28/5/2024 y 22/10/2024), como en el incidente de medida cautelar (I2), por toda la ejecución de los honorarios regulados a la perito psicóloga, se encuentran dentro de lo establecido por la ley arancelaria, en su art. 38 in fine, en el cual se dispone que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Observando que

las actuaciones de dicho letrado iniciaron a partir de fecha 5/4/2024, y como dijimos, se desarrollaron en el incidente de embargo y ejecución de los honorarios de la perito psicóloga (I2), por lo cual el recurso debe ser desestimado.

5.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, in re: "Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia"; sentencia: 149 del 16/8/2013, in re: "Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios", entre otras).

Por ello, y de conformidad a lo normado por los arts. 14, 15, 19, 38 y concordantes de la Ley 5480 (texto consolidado), se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad, en representación del demandado Walter H. Mendoza y la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en los términos del art. 30 de la Ley de Honorarios n° 5480, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 125 de fecha 20/12/2024, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS, sin imposición, como se considera.

III).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado.

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.